REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017- 1475.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional y siguiendo los lineamientos trazados en el Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, cuenta con los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Gemini Colombia S.A.S. presentó demanda ejecutiva de menor cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago contra Láminas y Cortes Carvajal S.A.S., por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fl.3).

2. Las actuaciones procesales:

Mediante auto de 16 de enero de 2018 se decretó la orden de apremio, de la cual la demandada se notificó por aviso contestando la demanda oportunamente y formulando como medios de defensa los que denominó *"contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la transacción", "la falta de acción por falta de requerimiento", "cobro de lo no debido" y "genérica o de oficio"* (fls.36 a 40).

Dichas excepciones fueron despachadas desfavorablemente por la Juez 67 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de 13 de mayo de 2019, ordenando, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Inconforme con dicha decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que hubo una *"indebida interpretación y valoración de los medios de prueba aportados a juicio"* y *"falta de motivación para el desconocimiento de las excepciones propuestas"*, comoquiera que las pruebas denotan que el título báculo de la acción ejecutiva se desprendía de un contrato de compraventa suscrito con la demandante, el cual fue incumplido por esta, al presentar vicios ocultos desde el mismo momento de su entrega, ya que si bien el demandado no optó por seguir recibiendo garantía de la máquina, ello se debió a que los anteriores arreglos resultaban inocuos y habida cuenta que Gemini Colombia S.A.S., se había comprometido a sustituirla por otra máquina

nueva, sin haber honrado este compromiso, razón por la cual, seguir con la ejecución como lo consideró el *a-quo* resulta en un cobro de lo no debido.

La demandante por contera señaló que fue demostrado que desde la entrega, la máquina estaba en perfectas condiciones, cumpliendo así con lo pactado en el contrato que dio origen al pagaré, y que por el contrario, fue la demandada quien no permitió que se continuara con la verificación del estado de la máquina y de ser indispensable se realizara el acompañamiento y cumplimiento de su garantía, por lo que quien incumplió el acuerdo fue ésta al no pagar el precio pactado y no tener las condiciones necesarias para la instalación de la máquina.

Agregó que la motivación efectuada por la juez de primer grado fue acertada, ya que al revisar las excepciones propuestas estas se contradicen, además de no haber sido probadas, por lo que teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso ejecutivo no es procedente para resolver el contrato como lo pretende hacer la ejecutada, deberá confirmarse la sentencia apelada, máxime cuando la demandada reconoció la existencia de la deuda y que la máquina se encontraba en sus instalaciones (fls.186 a 189).

II.CONSIDERACIONES

1. No se encuentra reproche en el cumplimiento de los presupuestos procesales y tampoco vicios de nulidad en el trámite del proceso, situación que permite proferir decisión de fondo.

2. De conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el apoderado de la parte demandada frente a la evocada sentencia, los problemas jurídicos se circunscriben a *i)* establecer si es viable o no discutir, como excepción cambiaria, el negocio jurídico que dio origen a la suscripción del pagaré No.042, *ii)* constatar si hubo algún incumplimiento del contrato causal que dio lugar a la transacción y finalmente, de ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento *iii)* determinar si el título es exigible o no a Láminas y Cortes Carvajal S.A.S.

3. Es claro que la sociedad ejecutante es acreedora y tenedora legítima del pagaré que aportó como título al presente asunto visto a folio 11, el cual cumple con las exigencias mínimas al efecto señaladas en los artículos 621 y siguientes 709 y siguientes del Código de Comercio; luego, *ad cautelam*, tiene el derecho de perseguir su pago a través del trámite ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el instrumento base de recaudo encierra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además su contenido se presume cierto, si se tiene en cuenta que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor…"*, y todo suscriptor queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia como lo estipulan lo artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

Ahora bien, entrando propiamente al problema jurídico que nos ocupa, téngase en cuenta que la creación de un título valor supone una causa, es

decir, una razón para su emisión, por lo cual, la protesta del negocio causal contemplada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, tiene lugar en principio, si se enfila entre las partes contractuales de aquél, o cuando se dan una de los siguientes eventos:

- Que el tenedor del título valor no lo es de buena fe; en tanto, su tenencia no es legítima como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, o

- Cuando el tenedor legítimo haya obtenido el título mediante endoso posterior al vencimiento, caso en el cual el deudor puede protestar el negocio causal, como si con el hubiese contratado, como lo señala el artículo 660 *ibidem.*

Es decir que, una vez cumplida cualquiera de las anteriores situaciones, corresponde entrar a probar la evocada excepción, la cual, apunta a cuestionar la literalidad, incorporación y autonomía del título-valor, bajo la comprobación de situaciones que nieguen la exigibilidad de la obligación cambiaria.

4. En el presente caso, dado que la controversia se plantea por el girador contra el aceptante del pagaré N°042, se constata la identidad de las partes procesales, es decir, demandante y demandado, con las sustanciales, esto es, vendedor y comprador, según el contrato de compraventa N°042, por lo que es admisible la formulación de la excepción causal nacida de la relación subyacente, pues fueron ellos quienes concurrieron a la creación del pagaré y su relación está presidida por el título originario que milita a folios 65 a 68, a saber, el contrato de compraventa mediante el cual Gemini Colombia S.A.S. vendió y entregó a favor de Láminas y Cortes Carvajal S.A.S. la máquina dobladora hidráulica CNC de BAYKAL, referencia APHS C 3112 x 240.

Ahora bien, como sustento del medio de defensa elevado, adujo la apoderada de la sociedad demandada que la señora juez *a-quo* no hizo una correcta interpretación y valoración de los medios de prueba, pues si bien mediante Acta No.0559 de 25 de enero de 2017, se formalizó la entrega de dicha máquina por la demandante con la garantía que su funcionamiento era normal y eficiente, ello no fue así, por cuanto como se advierte en los servicios técnicos que adjunta, la máquina posee partes usadas y fue ensamblada utilizando partes de otra máquina de inferior categoría, situación que llevó a que presentara fallas en no más de 1 mes y medio de haberse comprado, hasta el punto de no funcionar y de que la misma sociedad demandante se comprometiese a sustituirla por una nueva, sin que ello hubiese sucedido.

Sobre este punto, de acuerdo a la cláusula 1° del contrato de compraventa N°042, en adelante, el contrato, se señala que el objeto a transferir por parte del vendedor Gemini Colombia S.A.S. al comprador Láminas y Cortes Carvajal es la máquina dobladora hidráulica CNC de Baykal, Referencia APHS C 3112 x 240, de acuerdo a la orden del pedido No.2092.

De igual forma, las partes reconocieron mediante interrogatorio efectuado a sus respectivos representantes legales, que por dicho negocio se emitió la factura de venta N°GCS875 de 28 de diciembre de 2016, vista a folio 53, en la cual, en la descripción del bien se señala que se trata de una DOBLADORA HIDRÁULICA CNC CON 3 ejes (X, Y1, Y2) + UNIDAD DE CONTROL EC 4 + ENGANCHE RAPIDO + MESA DE COMPENSACIÓN MECÁNICA- APHS C 3112X240 S/N 21610 CON ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.

Así mismo, el documento que se relaciona a folios 81 a 83 evidencia que la garantía que se otorga corresponde al equipo *"APHS C 3112*240 SN 21610 AÑO 2015",* puntualizando que empezará a correr a partir de la firma del acta de entrega hasta por 12 meses, habiéndose efectuado esta última el 25 de enero de 2017 como se constata con el *"ACTA DE ENTREGA No.0559"* vista a folios 18 y 19 del cuaderno correspondiente a la prueba trasladada contentiva de la acción de protección al consumidor 2017.345257, en donde se señala que la máquina dobladora hidráulica Baykal APHS C 3112x240 serie No.21610 de 2015, fue entregada junto con los accesorios que allí se enuncian, dentro de los cuales está la *"1. Unidad de control CNC: BAYKAL S E4".*

Frente a lo anterior, aunque el representante legal de Láminas y Cortes Carvajal S.A.S. señaló en su declaración que no se le entregó una máquina con las características descritas en la oferta, específicamente en lo que respecta al *"control programador"* y a *"algunas de las partes",* nótese que no se allegó la propuesta comercial respectiva, comoquiera que los ofrecimientos N°A0949, A0948 y A0004 que militan a folios 84 a 98, no corresponden a la máquina objeto de la venta, circunstancia que impide tenerlas como parangón para determinar si hubo o no incumplimiento contractual alguno, máxime si tanto en el contrato, la factura de venta N°GCS875, la garantía y en el acta de entrega N°0559, se señala que se trata de una máquina dobladora hidráulica marca BAYKAL de referencia APHS C3112 X 240 con número de serie 21610, características generales que así mismo fueron indicadas en la contestación de la demanda y que, por lo tanto, denota que lo entregado corresponde con lo ofertado por Gemini Colombia S.A.S. (fls.31 a 37).

No obstante, téngase en cuenta que las anteriores pruebas en contraste con los formatos de informe diario, por medio de los cuales se efectuaron diversos servicios técnicos por distintos empleados de Gemini Colombia S.A.S. por fallas en el funcionamiento de la máquina, allegados tanto por la demandante como por la demandada, señalan que se trata de una dobladora hidráulica APHS C31240, serie No.21610 del año 2014, es decir, un modelo distinto al referenciado anteriormente, circunstancia que también se evidencia en las comunicaciones emanadas de la demandante obrantes a folios 79 y 99 de 27 de julio de 2017 y 26 de septiembre de ese mismo año, en las que se refiere en cuanto a la primera que se trata de una máquina *"APHS COMPAC 31240"* y en cuanto a la segunda a la *"APHS C 3112X240".*

Si bien es cierto que las experticias allegadas por la parte demandada a folios 54 a 64 no cumplen con los requisitos mínimos fijados por el artículo 226 del C.G.P. para su eficacia probatoria, no puede dejarse de lado, como

lo ha enseñado en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia que, *"el juez no está forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente, ni siquiera en el evento de faltar solicitud de aclaración o por no haber sido materia de objeción, pues ello supondría que correspondería a los peritos reemplazar al juez en su misión de sentenciar"*[1], por lo cual, aunque se prescinda de las conclusiones arrojadas por el perito en dichos dictámenes, se tendrán en cuenta las fotografías allí expuestas, máxime cuando la demandante nunca invalidó el contenido de la plurievocada prueba, sino que por el contrario lo empleó como sustento del interrogatorio de parte efectuado al demandado en lo tocante al tiempo de funcionamiento de la máquina.

Así, obsérvese que a folios 54 y 62 la placa de designación y el informe técnico, reflejan respectivamente que se trata de una máquina BAYKAL de referencia *"APHS 31240"* con un control de mando *"CNC C4"*, por lo que ni la máquina, ni el control corresponden a la referencia que aparece en el *"acta de entrega No.0559".*

Luego entonces, no es cierto como lo señaló William Casallas, gerente comercial de Gemini Colombia S.A.S. que la máquina ofertada, facturada y entregada fuese la misma, ya que, por el contrario, de las probanzas arrimadas en consonancia con lo declarado por Wilmar Bello, se concluye que sí hubo un incumplimiento del contrato subyacente, ya que partiendo de la base -como lo aseguraron ambas partes- que en la factura de venta No.GCS875 de 28 de diciembre de 2016 se describe el objeto pactado en el evocado acuerdo de compraventa No.042, la demandante se obligó a la entrega de una máquina *"DOBLADORA HIDRÁULICA CNC CON 3 ejes (X, Y1, Y2) + UNIDAD DE CONTROL EC 4 + ENGANCHE RAPIDO + MESA DE COMPENSACIÓN MECÁNICA- APHS C 3112X240 S/N 21610 CON ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO"* y no otra, circunstancia como en efecto sucedió.

En suma, probada la existencia del negocio causal, así como el incumplimiento de la demandante en su calidad de vendedora, a tono con lo regulado con el artículo 1609 del Código Civil, no es admisible que quiera prevalecerse del contrato al exigir a la ejecutada su cumplimiento, mientras ella no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben, de ahí que el pagaré no es exigible atendiendo lo anterior. Luego entonces, le asiste razón a la recurrente al señalar que hubo una indebida interpretación y valoración de los medios de prueba aportados al plenario, ya que en efecto el contrato de compraventa suscrito con la demandante, fue incumplido por esta, tal y como quedó analizado en precedencia.

5. Colofón de lo anterior, se revocará la sentencia de primer grado, en su lugar, se declarará probada la excepción *"contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la transacción"* y, por ende, se negará la ejecución, dando por terminado el proceso y se condenará en costas a la ejecutante de ambas instancias de conformidad con el numeral 4° del art. 365 del CGP.

---

[1] C.S. de J., Sala de Casación Civil, sent. De 21 de marzo de 2003, exp. 6642.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *"contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la transacción".* En consecuencia,

TERCERO: NEGAR la ejecución pretendida.

CUARTO: DAR por terminado el proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Ofíciese.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase la suma de $900.000,oo M/cte por concepto de agencias en derecho. Las de primera instancia, fíjense por el juez *a-quo* y practíquese la liquidación en los términos del artículo 366 del CGP.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente al juzgado de origen. Ofíciese.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

DQ.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA
Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.111
Fijado el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78bbea248017550efa2907fa80e64b9d47ad97537637226b51a7ddceb512cc**
Documento generado en 22/09/2021 04:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica